



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-371/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **reencauzar** a la Sala Regional Guadalajara la demanda del recurso de apelación interpuesta por MORENA, ya que la controversia se relaciona con la resolución de quejas en materia de fiscalización en contra del mencionado partido y su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
ACUERDA	9

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-371/2021**

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Queja.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Jalisco presentó un escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra de MORENA y su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, Carlos Lomelí Bolaños, por diversas infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 3 **B. Admisión de la queja.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escrito de queja, mismo que fue admitido y registrado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/361/2021/JAL.
- 4 **C. Resolución impugnada.** El posterior veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1298/2021, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y Carlos Lomelí Bolaños, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, y por ende, le impuso al partido una multa equivalente a \$169,128.00 (ciento sesenta y nueve mil ciento veintiocho pesos 00/100 MN).



- 5 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el treinta y uno de julio, el partido político MORENA presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, el medio de impugnación en que se actúa.
- 6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-371/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

- 8 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
- 9 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral es competente para conocer de la demanda en la que se controvierte una determinación

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-371/2021**

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la posible vulneración de la normativa electoral en materia de fiscalización por parte del partido político MORENA y su otrora candidato postulado para ocupar la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco.

- 10 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia

- 11 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación promovido por MORENA, toda vez que la controversia versa sobre la resolución recaída a una queja en materia de fiscalización respecto a los gastos erogados por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por el partido político mencionado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, según se expone a continuación.

A. Marco normativo

- 12 El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.
- 13 En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los



medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

- 14 La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.
- 15 Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.
- 16 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia¹.
- 17 En atención al diseño competencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior².

¹ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

² Con fundamento en los artículos 166 y 169, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, párrafo 1, inciso a); 83, párrafo 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-371/2021**

- 18 Por otro lado, para el caso de actos o resoluciones propias del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas serán competentes las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial³.
- 19 Ahora, en lo tocante al órgano responsable del acto controvertido, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en consonancia con el diverso 169, párrafo 1, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.
- 20 En tanto que, corresponderá a las Salas Regionales conocer y resolver controversias relacionadas con actos, determinaciones y funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, según lo dispuesto por el inciso b), del párrafo 1, del propio artículo 44 de la Ley de Medios, y 176, fracción I, de la citada Ley Orgánica.
- 21 Esta Sala Superior ha considerado⁴ que la interpretación sistemática y funcional del esquema normativo competencial permite concluir que, al determinar la Sala a la cual corresponde sustanciar y resolver un medio de impugnación en materia

³ En términos de lo previsto en los artículos 176, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, párrafo 1, inciso b); 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁴ Véanse, por ejemplo, los expedientes SUP-RAP-129/2021, SUP-RAP-41/2018 y SUP-RAP-57/2018.



electoral, resulta necesario atender, no solamente a la competencia formal del órgano señalado como responsable, sino también, de manera armónica, a la naturaleza de la controversia, y si esta tiene incidencia con alguna contienda o cargo de elección popular.

22 Lo anterior quiere decir que no todos los actos de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son revisables por la Sala Superior⁵, por lo que cuando se presente una impugnación, deben valorarse las cuestiones centrales planteadas en la demanda que determinan la naturaleza de la controversia, a la luz de las hipótesis contenidas en los ordenamientos legales, para determinar cuál es la Sala del Tribunal competente para resolverlo.

23 Lo anterior pues, se insiste, para determinar la competencia entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no solo se debe tomar como criterio el tipo de órgano o autoridad que emite la determinación cuestionada, sino también se debe atender la materia de la impugnación y la demarcación territorial en la que inciden o irradian los efectos de los actos impugnados.

B. Caso concreto

24 En la especie, como previamente se adelantó, se estima que es la Sala Regional Guadalajara la competente para sustanciar y resolver la demanda del recurso objeto de la presente determinación, pues si bien el acto impugnado emana de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, se trata de una controversia cuya litis se vincula con una queja en materia de fiscalización de los recursos utilizados por el entonces candidato a la Presidencia

⁵ Véanse los recursos SUP-RAP-129/2021, SUP-RAP-105/2021 y SUP-RAP-89/2021.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-371/2021**

Municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- 25 En efecto, en la queja que dio origen a la presente controversia se denunció que el referido instituto político y su candidato incurrieron en diversas faltas, las cuales consistían en el rebase al tope de gastos de campaña, tales como la omisión de reportar publicidad en la vía pública, registro de operaciones extemporáneas, así como la renta irregular de espectaculares.
- 26 Una vez agotada la sustanciación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cuestiones, que resultaba **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, presentado en contra del partido político MORENA y Carlos Lomelí Bolaños.
- 27 La determinación de la autoridad administrativa electoral se debió, esencialmente, a que los elementos de prueba constataban que los actos denunciados no se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, se había vulnerado lo establecido en la normativa electoral en materia de fiscalización.
- 28 Por su parte, en la demanda del recurso de apelación, el partido accionante reclama la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, puesto que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no valoró de manera exhaustiva el material probatorio aportado al procedimiento de queja seguido en su contra, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones respecto al origen, monto, destino aplicación de recursos públicos y rebase de tope de gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco.



- 29 Todo lo anterior permite advertir que la materia de impugnación la constituye la fiscalización de los recursos erogados en la campaña electoral del candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, por lo que, atendiendo al tipo de elección, corresponde conocer y resolver la impugnación a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la primera circunscripción plurinominal a la que pertenece dicho Estado.
- 30 En consecuencia, con base en el marco normativo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es quien resulta competente para conocer y resolver la controversia planteada, por ser el órgano de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el estado de Jalisco, respecto de asuntos en materia de fiscalización de recursos vinculados con la elección de la presidencia municipal de Guadalajara.
- 31 Así las cosas, lo procedente conforme a Derecho es remitir las constancias que integran el expediente a la Sala Regional Guadalajara para que resuelva la controversia planteada y las demás cuestiones atinentes al caso.
- 32 Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde al órgano jurisdiccional competente.
- 33 Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el presente recurso, la remita a la Sala Regional en cita para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-371/2021**

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral **es competente** para conocer el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítase el expediente del medio de impugnación a la referida Sala para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.